



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

2019-I01-045508

Lima, 15 de enero de 2020

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0068-2020-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3391-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SEA FOOD TRADING S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO Y  
DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0642-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de noviembre de 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E01-107809 del 08 de noviembre del 2019, el Escrito con Registro N° 2020-E01-002853 del 09 de enero del 2020 y el Informe N° 0049-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de enero del 2020, y;

### I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 7 noviembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de harina residual de titularidad de la empresa **SEA FOOD TRADING S.A.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la lotización Industrial Santa Elena Paracas, Mz. E, Lt. 2 y 3, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> del 07 de noviembre de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**), de manera posterior, a través Informe de Supervisión N° 333-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>3</sup> del 28 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N.º 0521-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>4</sup> del 30 de setiembre de 2019, notificada al administrado el 7 de octubre de 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20257174493.

<sup>2</sup> Folios 12 al 24 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 32 al 40 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 41 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 8 de noviembre de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-107809<sup>6</sup>, (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. En el escrito señalado en el párrafo precedente, el administrado señaló de manera expresa el reconocimiento de responsabilidad, suscrito por su representante legal, en la cual manifiesta de manera expresa, inequívoca e incondicional, su responsabilidad por las infracciones imputadas de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad**).
6. A través, del Memorándum 0126-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>7</sup> de fecha 14 de noviembre de 2019, esta Autoridad Instructora puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, el escrito de reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado.
7. Mediante el Informe N° 1597-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>8</sup> de fecha 29 de noviembre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP, la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones imputadas, N.ºs 1, 3, 4 y 5 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. Con fecha 29 de noviembre de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0642-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual indicó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) declarar la existencia de responsabilidad del administrado, así como la imposición de una multa ascendente a **11.430 UIT (ONCE CON CUATROCIENTOS TREINTA MILESIMAS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** respecto de la presunta conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral.
9. Mediante la Carta N° 02488-2019-OEFA/DFAI emitida el 29 de noviembre de 2019 y notificada el 09 de diciembre de 2019<sup>10</sup>, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles.
10. Con fecha 09 de enero de 2020, el administrado mediante Escrito de Registro N° 2020-E01-002853<sup>11</sup>, el administrado reitera el reconocimiento de responsabilidad sobre las infracciones materia de imputación en el presente PAS, (en adelante, **Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad II**).

<sup>6</sup> Folios 43 al 64 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 65 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 66 al 80 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 81 al 97 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 98 al 99 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 100 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

11. Finalmente, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a esta Dirección el Informe N° 0049-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de enero del 2020, conteniendo el cálculo de la multa aplicable por la comisión de las presuntas infracciones imputadas en los N°s 1, 3, 4 y 5 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL HECHO IMPUTADO N° 2 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
12. En el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en la comisión del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido, se verifica que la infracción calificada como hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

- (I) Determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (II) En caso de incumplirse la medida correctiva, un segundo pronunciamiento que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el primer pronunciamiento respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto de los citados hechos.
- III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS N.ºs 1, 3, 4 y 5 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
15. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
16. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>14</sup>.
17. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N.ºs 1, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230-considerando que la supervisión se realizó el 5 de noviembre de 2018-, corresponde aplicar en el referido hecho imputado las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

<sup>13</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

18. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

#### IV. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

19. En los Escritos de Reconocimiento de Responsabilidad I y II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción materia del presente PAS, según el siguiente detalle:

#### Reconocimiento de Responsabilidad I

Referencia: Resolución Subdirectoral N° 00521-2019-OEFA/DFAI-SFAP,  
Exp. 3391-2018-OEFA/DFAI/PAS

SEA FOOD TRADING S.A. (en adelante SEAFOOD y/o "la empresa"), identificada con RUC N° 20257174493, representada por el Sr. ROBERTO CARLO FLORES QUINDE, identificado con DNI N° 08064454 con poderes inscritos en la Partida N° 00111050 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; respecto al documento de la referencia a usted decimos:

Que aceptamos nuestra responsabilidad administrativa sobre las infracciones que la imputación de los cargos nos establecen.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, establecemos y confirmamos nuestra no intencionalidad de cometer esta infracción. Pero reconocemos la misma, y la adecuación y la intención de cumplir con las obligaciones.

Sin otro particular quedamos de Usted.

Atentamente,

  
ROBERTO CARLO FLORES QUINDE  
DNI 02898799

Fuente: Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad I.

#### Reconocimiento de Responsabilidad II



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

Paracas, 06 de Enero de 2020

Sr.

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL  
*Lima.-*

Referencia: Carta N° 02488-2019-OEFA/DFAI, Remisión de Informe Final de Instrucción (Expediente 3391-2018-OEFA/DFAI/PAS)

SEA FOOD TRADING S.A. (en adelante SEAFOOD y/o "la empresa"), identificada con RUC N° 20257174493, representada por el Sr. ROBERTO CARLO FLORES QUINDE, identificado con DNI N° 08064454 con poderes inscritos en la Partida N° 00111050 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; respecto al documento de la referencia, a Usted reiteramos el reconocimiento de nuestra responsabilidad administrativa sobre las infracciones que se nos establece en el documento de la referencia.

Finalmente, respecto al domicilio procesal consignamos a Calle Siete N° 229, Urb. Rinconada Baja, La Molina – Lima, como tal; y autorizamos para que se nos notifique vía correo electrónico, a los siguientes correos: [jaranda@seafood.com.pe](mailto:jaranda@seafood.com.pe); [iheredia@seafood.com.pe](mailto:iheredia@seafood.com.pe); [ktavara@iprisco.com.pe](mailto:ktavara@iprisco.com.pe) y [cgonzalez@iprisco.com.pe](mailto:cgonzalez@iprisco.com.pe).

Sin otro particular quedamos de Usted.

Atentamente,



ROBERTO CARLO FLORES QUINDE  
DNI 02898799

Fuente: Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad II.

20. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA<sup>16</sup>, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
21. Asimismo, el Artículo 13°<sup>17</sup> del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[...]"

<sup>16</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"Artículo 6°.- Presentación de descargos**

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción."

<sup>17</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

- 22. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados, en el periodo comprendido entre la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta, respecto de los hechos imputados N.ºs 1, 3, 4 y 5 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
23. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar la propuesta del cálculo de la multa respectiva por el mencionado incumplimiento.

V. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

V. 1 Hecho imputado N° 1: El administrado no ha realizado la conversión de su matriz energética de gas licuado de petróleo (GLP) a gas natural (GNV), para el funcionamiento del caldero de su planta de harina residual, considerando que en el lugar el que se ubica su EIP se cuenta con líneas de abastecimiento18, conforme a lo establecido la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.

a) Obligación ambiental del administrado

24. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca19 (en adelante,

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Table with 3 columns: N°, OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO, and REDUCCIÓN DE MULTA. It contains two rows of data regarding the timing of acknowledgment and the corresponding percentage reduction.

[...]

18 Según el Portal de OSINERGMIN, la Sociedad Concesionaria Transportadora de Gas Internacional del Perú S.A.C. (CONTUGAS) obtuvo la concesión para la distribución de gas natural en el departamento de ICA (Resolución Suprema N° 046-2008-EM); asimismo, en la actualidad, existen redes de distribución de gas natural en la ciudad de Pisco.

19 Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

**LGP)** establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

25. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>20</sup> (en adelante, **Reglamento de la LGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
26. En concordancia con ello, el punto 3.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicables a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mediana y Gran Empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia de la OEFA, aprobado por la de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, establece como infracción administrativa el no implementar el sistema de gas natural en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.
27. Aunado a lo anterior, el Ministerio de la Producción mediante la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, estableció disposiciones dirigidas a titulares de plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado, a fin de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente (en adelante, **Disposiciones de Innovación Tecnológica**).
28. Dicha norma establece que las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural<sup>21</sup>, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento, de acuerdo al siguiente detalle:

---

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>20</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>21</sup> De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE, publicada el 13 junio 2009, se modifica el plazo establecido en el presente artículo, en lo que respecta a los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos ubicados en los puertos de Chimbote, Callao, Chancay y Pisco, el mismo que vencerá el 31 de julio de 2010.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

**Artículo 1°.-** Los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente de acuerdo al cronograma siguiente:

| PUERTOS  | PLAZO                   |
|--|-------------------------|
| Chimbote, Callao, Chancay y Pisco                                    | 31 de diciembre de 2009 |
| Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama                                  | 31 de diciembre de 2010 |
| Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarney, Mollendo e Ilo        | 31 de diciembre de 2011 |
| Végueta, Carquin, Huscho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros | 31 de diciembre de 2012 |

**Artículo 2°.** A fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica al que se hace referencia en el artículo precedente, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a cumplir las siguientes disposiciones dirigidas a mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente:

a) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben sustituir el sistema de operación de secado directo por el de secado indirecto, eliminando y/o mitigando las emisiones al medio ambiente.

b) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.

c) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.

d) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.

29. Sobre el particular, según el Portal de OSINERGMIN, la sociedad concesionaria Transportadora de Gas Internacional del Perú S.A.C. (CONTUGAS) obtuvo la concesión para la distribución de gas natural en el departamento de ICA; asimismo, en la actualidad, existen redes de distribución de gas natural en la ciudad de Pisco.
30. En ese contexto, se evidencia que al momento de efectuarse la Supervisión 2018, el administrado estaba obligado a dar cumplimiento a la obligación establecida en Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE que es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS).
31. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si el administrado realizó o no el cambio del sistema de combustible utilizado para el funcionamiento de sus calderos a gas natural, considerando que en el lugar donde se ubica su EIP se cuenta con redes de distribución, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

32. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>22</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado utiliza gas licuado de petróleo (GLP), es decir, no ha realizado la conversión de su matriz energética a gas natural. Asimismo, se verificó que aproximadamente a 35 metros del citado EIP, se ubica un hito de señalización que identifica la existencia de la matriz de distribución de gas natural, de acuerdo al siguiente detalle:

**ACTA DE SUPERVISIÓN del 05 al 07 de noviembre del 2018**

**CONTROL DE EMISIONES**

**Componente 3.4.1.5. Mitigación de emisiones de gases y material particulado proveniente del caldero**

| El control de la emisión de gases y material particulado proveniente del caldero, se detalla en el siguiente cuadro:   |   |   |
|--|---|---|
| Etapa  | Residual a tratar   | Descripción del sistema de tratamiento  |
| Generación de vapor  | Gases y material particulado de la combustión del caldero | Durante la supervisión presencial, se verificó que el combustible utilizado para el caldero y para el secador, es el GLP <sup>33</sup> . Asimismo, se verificó que el caldero cuenta con una trampa de hollín <sup>34</sup> . |
| <p>En consecuencia, el administrado no utiliza gas natural para el funcionamiento de su caldero y secador de la planta de harina residual, en su lugar utiliza gas licuado de petróleo<sup>35</sup>.</p> <p>En la actualidad, existen redes de distribución de gas natural en la ciudad de Pisco y San Andrés abastecida por la empresa CONTUGAS.</p> <p>Se verificó que en las coordenadas 0365905E y 8474271N se encuentra una estación de regulación de medición de gas natural perteneciente a la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. (TASA)<sup>36</sup>. Además en las coordenadas 0365934E y 8474466N se encuentra ubicado un hito de señalización<sup>37</sup> identificado como: Gas natural 600 600, que indica que existe la matriz de distribución de gas natural (ubicado aproximadamente a 35 metros del portón de ingreso al EIP de Sea Food Trading S.A.).</p> <p>a) Mediante la Resolución Directoral N° 621-2008-PRODUCE se estableció lo siguiente:<br/>Artículo 2º.<br/>Literal d) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.</p> <p>b) El día 7 de noviembre del 2018 se solicitó al administrado realizar la conversión de funcionamiento de la matriz energética del caldero y secador a gas natural.</p> <p>c) Se requiere que el administrado presente al OEFA un informe técnico acreditando el cambio del sistema de combustible de GLP por el de gas natural con la finalidad de acreditar la corrección o subsanación de la conducta.</p> |   |   |

(...)

(Resaltados y subrayados, agregados)

33. Lo antes mencionado, quedó evidenciado mediante la galería fotográfica realizada en dicha supervisión:

<sup>22</sup> Hallazgo O.11. del Acta de Supervisión contenido en el CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

SEA FOOD TRADING S.A. – Uso de GLP



Caldero accionado con Gas Licuado de Petróleo (GLP)



Zona de almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP)

SEA FOOD TRADING S.A.- Abastecimiento de Gas natural cercano



Estación de regulación de medición de gas natural perteneciente a otro EIP.  
Coordenadas 0365905E y 8474271N



Hito de señalización identificado como: Gas natural 600 600, que indica que existe la matriz de distribución de gas natural (ubicado aproximadamente a 35 metros del portón de ingreso del administrado).  
Coordenadas 0365934E y 8474466N



**Elaborado:** Subdirección de Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización Ambiental  
**Fuente:** Google Earth

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

### Hito de gas natural cerca al EIP del administrado



**Elaborado:** Subdirección de Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización Ambiental

**Fuente:** Google Earth

34. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó la conversión de su matriz energética de para el funcionamiento del caldero de su planta de harina residual.
- a) Análisis de los descargos al hecho imputado N.º 1:
35. En su escrito de descargos, el administrado señaló que tiene la intención de adecuación a través del cronograma presentado a la Dirección de Supervisión, el mismo que indica la implementación a partir de julio del 2020, con el uso de gas natural para setiembre del 2021; asimismo, adjuntó un presupuesto de implementación de su matriz energética de GLP a gas natural.
36. Al respecto, cabe precisar que en lo que respecta al cronograma presentado por el administrado a la Dirección de Supervisión para el cambio de matriz energética a gas natural, que si bien no ha sido alcanzado por el administrado en su escrito de descargos; sin embargo, en aplicación del principio de impulso de oficio la Administración ha verificado que éste fue presentado mediante registro N° 2019-E01-083641 de fecha 28 de agosto de 2019, tal como se advierte del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED).
37. En esa línea, se precisa que el referido cronograma será tomado en cuenta al momento de evaluar si corresponde o no dictar una medida correctiva, a fin de establecer plazos razonables con el administrado.
38. Por otro lado, se debe mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

23

Folios 6 y 7 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

39. Asimismo, se debe indicar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, así también, conforme a lo señalado por el TFA<sup>24</sup>, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.
40. En ese sentido, si bien el administrado alegó que adecuará su matriz energética tal como se ha citado en el punto 29; cabe precisar que, mientras no cuente con un compromiso ambiental aprobado por autoridad competente que apruebe el cronograma propuesto, el administrado se encuentra obligado a dar estricto cumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental vigente de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
41. Ahora bien, cabe señalar que el administrado presentó un escrito de reconocimiento de responsabilidad, en la cual admite la comisión de hecho imputado materia de análisis, al no haber realizado la conversión de su matriz energética de gas licuado de petróleo (GLP) a gas natural (GNV), para el funcionamiento del caldero de su planta de harina residual, considerando que en el lugar donde se ubica su EIP se cuenta con líneas de abastecimiento, sin embargo no ha presentado los medios probatorios que sustenten su debido cumplimiento. Asimismo, mediante el Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad II el administrado reitera dicho reconocimiento, el mismo que fue considerado en el Informe Final de Instrucción.
42. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no ha realizado la conversión de su matriz energética de gas licuado de petróleo (GLP) a gas natural (GNV), para el funcionamiento del caldero de su planta de harina residual, considerando que en el lugar donde se ubica su EIP se cuenta con líneas de abastecimiento, conforme a lo establecido la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente PAS.**

#### IV.2 Hechos imputados N.ºs 2, 3 y 4:

- 2 El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su planta de harina residual, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes:**
- **De efluentes de proceso correspondiente al segundo trimestre 2017**
  - **De efluentes de limpieza y de mantenimiento correspondiente al segundo trimestre 2017.**

<sup>24</sup> Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

- 3 El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su planta de harina residual, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes:**
- De efluentes de proceso correspondientes al tercer trimestre 2017.
  - De efluentes de limpieza y de mantenimiento correspondientes al tercer trimestre 2017.
- 4 El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su planta de harina residual, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes:**
- De efluentes de proceso correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre 2018.
  - De efluentes de limpieza y de tratamiento correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre 2018.

a) Obligación ambiental del administrado

44. El artículo 85<sup>25</sup> del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 0015-2007-PRODUCE (en adelante, **RLGP**), establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódico y permanente para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor en el área de influencia de su actividad.
45. El Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016 (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**), se establece que la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes de los EIP de plantas de harina residual (reaprovachamiento), es de forma trimestral, tal como se indica a continuación:

## 6.6. Monitoreo de efluentes

### 6.6.1. Frecuencia

<sup>25</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE**

**Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación.
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de las normas legales.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

Tabla N° 2: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano indirecto

| TOMA DE MUESTRA  |   | FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFUEENTES   |  |            | PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA (*) | INFORME ANUAL CONSOLIDADO  |
|--|---|--|--|------------|---|--|
|  |   | VEDA                                   | PHAP   | PHRRH      |   |  |
| Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado) | Efluentes industriales del proceso      | Uno después de cada temporada de pesca | Un monitoreo Mensual con descarga de materia prima   | Trimestral | 30 días hábiles posteriores al Monitoreo                      | <p>PHAP: A 60 días hábiles posteriores a la culminación de la segunda temporada de pesca del año. (1)</p> <p>PHRRH: A 60 días hábiles posteriores a la culminación de la segunda temporada de pesca del año. (1)</p> |
|  | Efluente de limpieza y mantenimiento    |  |  |            |   |  |
|  | Efluente de la columna barométrica (CB) |  | Un monitoreo al finalizar cada temporada de pesca en EIP que descargan CB en forma Independiente |            |   |  |

PHAP: Plantas de Harina y Aceite de Pescado  
PHRRH: Plantas de Harina de Reaprovechamiento de Recursos Hidrobiológicos  
Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo del laboratorio.  
\*El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.

Fuente: Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.

46. Asimismo, el citado protocolo indicó que una muestra sea representativa se deben de tomar 3 muestras compuestas en una jornada diaria, conforme se detalla a continuación:

6.6.3 Procedimiento de toma de muestras

6.6.3.1 Plantas de Consumo Humano Indirecto

La toma de muestra deberá realizarse después de la descarga de la materia prima luego del tratamiento correspondiente hacia el emisario. Condiciones que deberán ser verificadas por el responsable del Monitoreo.

Para los efluentes residuales industriales, se efectuará dos tipos de muestreos:

1. **Muestreo Exploratorio:** se realizará a criterio de la autoridad competente, para los fines que estime pertinente; en coordinación con el Titular de la planta.
2. **Muestreo de Verificación:** se realizará para comprobar el grado de cumplimiento de los LMP de los efluentes de las plantas de consumo humano indirecto que viertan en forma individual a un cuerpo receptor natural y/o sistema común de vertimiento, los resultados de dichos muestreos serán presentados en el reporte de monitoreo de efluentes (Anexo 1).

El Muestreo de Verificación se tomará durante la operación, que consistirá en la toma de tres (3) muestras compuestas en una jornada diaria. La verificación del cumplimiento de los LMP, se hará con respecto al valor promedio de las 3 muestras compuestas tomadas en el día.

La muestra compuesta, consiste en la colección de 3 muestras, tomadas cada 10 minutos en un volumen de 3 L cada una. Inmediatamente colectadas las muestras, se homogeniza en un envase de vidrio de 10 L de capacidad y se tomaran las alícuotas respectivas para cada parámetro a analizar de acuerdo a lo indicado en la Tabla N° 4, registrándose posteriormente in situ la temperatura y pH correspondientes.

El Muestreo de Verificación, será realizado por un Laboratorio con metodología de análisis acreditadas y registrado ante la autoridad competente, y supervisado por la

47. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si el administrado realizó o no el monitoreo de los efluentes de proceso correspondiente a los trimestres 2017-II, 2017-III, 2018-I, 2018-II y 2018-III, así como el monitoreo de los efluentes de limpieza y mantenimiento en los trimestres 2017-II, 2017-III, 2018-I, 2018-II y 2018-III, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

- a) Análisis de los hechos imputados N° 2, 3 y 4:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

48. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado, presentó los monitoreos de efluentes de proceso correspondientes a los trimestres 2017-III y 2018-II; asimismo, indicó que no habría realizado los monitoreos de efluentes industriales de la planta de harina residual correspondientes a los trimestres 2017-II, 2018-I y 2018-II (efluentes de proceso), y trimestres 2017-II, 2017-III, 2018-I, 2018-II y 2018-III (efluentes de limpieza y mantenimiento), conforme de detalla a continuación:

**“ACTA DE SUPERVISIÓN del 05 al 07 de noviembre del 2018**

(...)

**Descripción de las obligaciones Actividad de harina residual de pescado.**

(...)

| 10 Verificación de obligaciones y medios probatorios |  |            |  |
|--|--|------------|--|
| N°.  | Descripción  | ¿Corrigió? | Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*) |
| (...)  | (...)  | (...)      | (...)  |
| O.12   | <p><b>3.5 REPORTE DE MONITOREO</b><br/> <b>3.5.1. Reportes de monitoreo de efluentes</b><br/> <b>Componente 3.5.1.1. Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes.</b></p> <p>(...)<br/> El administrado ha presentado al OEFA la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reporte de monitoreo de efluentes industriales, Informe de Ensayo N° 7848L-17MA-MB, muestreo realizado el 07 de julio de 2017, presentado al OEFA, mediante Carta N° 064-2017/SFTSA, con registro N° 55413 del 24 de julio de 2017. Dicho monitoreo corresponde al <b>tercer trimestre del año 2017.</b></li> <li>- Mediante escrito s/n, con registro N° 090132, el administrado presentó el 05 de noviembre de 2018 al OEFA, los siguientes documentos: i) Informe de Ensayo N° IE-18-1317, con fecha de recepción de muestra 20 de abril de 2018; ii) Informe de Ensayo N° 55941L-18-MA-MB, con fecha de muestreo 10 de mayo de 2018. Dichos monitoreos corresponden al segundo trimestre del año 2018.</li> </ul> <p>(...)<br/> En conclusión, el administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes industriales en los periodos comprendidos al segundo trimestre del año 2017; primer, segundo y tercer trimestre del año 2018.</p> <p>Referente al monitoreo de las aguas de limpieza de equipos y mantenimiento; no fueron realizadas en el segundo y tercer trimestre del año 2017; primer, segundo y tercer trimestre del año 2018.</p> | No         | Cinco (5) días hábiles                               |

<sup>26</sup> Hallazgo O.12. del Acta de Supervisión, ítem 3.5. Reporte de monitoreo, contenido en el CD.





**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud**

|       |  |       |       |
|-------|--|-------|-------|
|       | a) De acuerdo al Protocolo para el monitoreo de los efluentes de los EIP de CHD Y CHI. Numeral 6.6.1.1. Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, tabla 2, indica que los monitoreos de efluentes industriales se realizaran en forma trimestral.  |       |       |
|       | b) El día 07 de noviembre del 2018 se solicitó al administrado los Informes de monitoreo de efluentes industriales del segundo trimestre del año 2017 y primer y tercer trimestre del año 2018; y los monitoreos del agua de limpieza de equipos y mantenimiento del segundo y tercer trimestre del año 2017; primer, segundo y tercer trimestre del año 2018, los cuales no fueron presentados debido a que no han sido realizados. |       |       |
| (...) | (...)  | (...) | (...) |

(...)"

(Resaltados, agregados)

49. Al respecto, se debe precisar que, si bien la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado, presentó los monitoreos de efluentes de proceso correspondientes a los trimestres 2017-III y 2018-II, de la revisión de los Informes de Monitoreo de proceso presentados por el administrado<sup>27</sup>, se verificó que los monitoreos de dichos periodos no fueron realizados cumpliendo con tener 3 muestras en una jornada diaria (3 resultados). En ese sentido, no son considerados como válidos, conforme se detalla a continuación:

| Año  | Trimestre | Fecha                    | N°                            | Monitoreo Válido (3 muestras) |
|------|-----------|--------------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| 2017 | III       | 07.07.2017               | 78549L/17-MA-MB               | No                            |
| 2018 | II        | 20.04.2018<br>10.05.2018 | IE-18-1317<br>55941L/18-MA-MB | No                            |

**Elaborado:** Subdirección de Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización Ambiental

50. Ahora bien, de la revisión de la estadística pesquera mensual presentada por el administrado<sup>28</sup> durante la Supervisión Regular 2018, se observa que el administrado ha realizado el procesamiento de productos hidrobiológicos, conforme se detalla a continuación:

**Estadísticas pesqueras mensuales de la planta de Harina Residual**

| PERIODO FISCALIZABLE |       | MATERIA PRIMA (t) | MONITOREO EFLUENTES DE PROCESO | MONITOREO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO |
|----------------------|-------|-------------------|--------------------------------|---------------------------------------|
| 2017-II              | Abril | 152.87            | No realizó                     | No realizó                            |
|                      | Mayo  | 285.18            |                                |                                       |
|                      | Junio | 141.60            |                                |                                       |
| 2017-III             | Julio | 96.80             | No realizó                     | No realizó                            |

<sup>27</sup> Los monitoreos mencionados fueron entregados por el administrado mediante Registro N° 55413 de 24 de julio del 2017 y Registro N° 090132 del 05 de noviembre 2018, correspondientes al III trimestre 2017 y II Trimestre 2018, respectivamente.

<sup>28</sup> Folios 29 al 50 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud**

|          |           |        |            |            |
|----------|-----------|--------|------------|------------|
|          | Agosto    | 47.49  |            |            |
|          | Setiembre | 0      |            |            |
| 2017-IV  | Octubre   | 0      | No aplica  | No aplica  |
|          | Noviembre | 0      |            |            |
|          | Diciembre | 0      |            |            |
| 2018-I   | Enero     | 0      | No realizó | No realizó |
|          | Febrero   | 0      |            |            |
|          | Marzo     | 88.30  |            |            |
| 2018-II  | Abril     | 128.79 | No realizó | No realizó |
|          | Mayo      | 532.61 |            |            |
|          | Junio     | 193.46 |            |            |
| 2018-III | Julio     | 758.25 | No realizó | No realizó |
|          | Agosto    | 544.52 |            |            |
|          | Setiembre | 268.41 |            |            |

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

**Fuente:** Estadística Pesquera Mensual años 2017 y 2018

51. Por lo tanto, al haberse verificado que la planta de harina residual del administrado recepcionó materia prima y tuvo producción durante los trimestres 2017-II, 2017-III, 2017-IV, 2018-I, 2018-II y 2018-III; se confirma que emitió efluentes industriales y por ende tenía la obligación de realizar y presentar el monitoreo de efluentes industriales de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes; no obstante, se verificó que el administrado no realizó el monitoreo de los efluentes de proceso durante los trimestres 2017-II, 2017-III, 2018-I, 2018-II y 2018-III, ni el monitoreo de los efluentes de limpieza y mantenimiento en los trimestres 2017-II, 2017-III, 2018-I, 2018-II y 2018-III.
52. En tal sentido, en el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de los efluentes de proceso durante los trimestres 2017-II, 2017-III, 2018-I, 2018-II y 2018-III, ni el monitoreo de los efluentes de limpieza y mantenimiento en los trimestres 2017-II, 2017-III, 2018-I, 2018-II y 2018-III, incumpliendo lo establecido en Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
- b) Análisis de los descargos a los hechos imputados N.ºs 2, 3 y 4:
53. En sus escritos de descargos, el administrado señaló que el incumplimiento se debió a desconocimiento del personal y a problemas de coordinación con el laboratorio sobre los días de operación, aunado a que desde agosto 2017 a finales de marzo de 2018 hubo paro de operaciones; no obstante, a la fecha los monitoreos se vienen realizando de manera adecuada.
54. Respecto a lo señalado, cabe precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
55. Asimismo, se debe indicar que el administrado es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente,

<sup>29</sup>

Folios 10 (reverso) del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.

56. En ese contexto, el Protocolo de Monitoreo de efluentes es de obligatorio cumplimiento para los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo e indirecto, y siendo que en dicho protocolo se establece la frecuencia y los parámetros a monitorear en las plantas de consumo humano directo e indirecto, el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo los efluentes de proceso y de mantenimiento y limpieza de forma trimestral; por lo tanto, al no haber cumplido con su obligación durante los trimestres 2017-II, 2017-III, 2018-I, 2018-II y 2018-III, periodos en los cuales se tiene acreditado<sup>30</sup> que realizó actividades de procesamiento, lo alegado en este extremo carece de sustento.
57. Ahora bien, cabe señalar que el administrado presentó un escrito de reconocimiento de responsabilidad, en la cual admite la comisión de los hechos imputados materia de análisis, al no haber realizado el monitoreo de los efluentes de proceso durante los trimestres 2017-II, 2017-III, 2018-I, 2018-II y 2018-III; así como, el monitoreo de los efluentes de limpieza y mantenimiento en los trimestres 2017-II, 2017-III, 2018-I, 2018-II y 2018-III, sin embargo no ha presentado los medios probatorios que sustenten su debido cumplimiento. Asimismo, mediante el Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad el administrado reitera dicho reconocimiento, el mismo que fue considerado en el Informe Final de Instrucción.
58. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no ha realizado el monitoreo de los efluentes de proceso durante los trimestres 2017-II, 2017-III, 2018-I, 2018-II y 2018-III, ni el monitoreo de los efluentes de limpieza y mantenimiento en los trimestres 2017-II, 2017-III, 2018-I, 2018-II y 2018-III.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente PAS.**

**V.3. Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del 2017, incumpliendo su Programa de monitoreo de emisiones y Calidad de Aire y el Protocolo, respectivamente.**

a) Obligación ambiental del administrado

60. Mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, refiere realizar el monitoreo de emisiones 2 veces por año en temporada de producción, conforme se detalla a continuación:

<sup>30</sup> Conforme consta en el cuadro estadísticas pesqueras mensuales de la planta de Harina Residual del administrado obrante en la página 14 del presente informe.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

## "Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

(...)

**4.3.6 Frecuencia de Muestreo:**

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.

A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

**Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.**

| Medio                      | Caracterización Ambiental |                         | N° de ensayos o pruebas | Monitoreo DIGAAP |
|----------------------------|---------------------------|-------------------------|-------------------------|------------------|
|                            | Temporada de Veda         | Temporada de Producción |                         |                  |
| Emisiones en fuentes fijas | x                         | 2 al año                | 1 corrida               | *                |
| Calidad de aire**          | 1 al año                  | 2 al año                | 1 corrida               | *                |

\*: La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario.

\*\* : Según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y, en concordancia con los parámetros aplicados a la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos en temporada de producción (Material Particulado (PM 2.5) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S))"

61. El Protocolo de Monitoreo de Emisiones establece que los monitoreos de emisiones deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de Producción, debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca<sup>31</sup>.
62. En el caso de plantas de harina residual, se debe considerar que dichas unidades productivas no están sujetas a temporadas de pesca y veda como en el procesamiento de harina de pescado convencional, por lo que pueden operar durante todo el año (Siempre pueden estar en producción).
63. En consecuencia, los titulares de licencias de operación de plantas de harina residual deben realizar y presentar el monitoreo semestral de sus emisiones conforme a su Programa de Monitoreo de Emisiones y las disposiciones contenidas en el Protocolo de Monitoreo aprobado por PRODUCE.
64. Ello complementado con su Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por PRODUCE a través del Oficio N° 3590-2017-

<sup>31</sup> **Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE 4.3.6 Frecuencia de muestreo.**

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

PRODUCE/DGHI-Dpchi del 04 de diciembre de 2014<sup>32</sup> (en adelante, **Programa de Monitoreo**), mediante el cual detallo los puntos a monitorear:

Cuadro N° 01 Puntos de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas

| PUNTOS DE MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS |                                  |   |           |
|---|----------------------------------|---|-----------|
| N°  | Puntos de Monitoreo de Emisiones | Coordenadas UTM, Sistema WGS-84, Zona 18L |           |
|   |                                  | Norte                                     | Este      |
| 1   | Torre Lavadora gases del Secador | 0 365 881                                 | 8 474 516 |

Fuente: Pág. 2, del Informe Sea Food Trading S.A. – Dic - 2013

65. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si el administrado realizó o no el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del 2017.
- b) Análisis del hecho imputado N° 5:
66. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>33</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes al segundo semestre del 2017, conforme de detalla a continuación:

**“ACTA DE SUPERVISIÓN del 05 al 07 de noviembre del 2018**

(...)

**Descripción de las obligaciones Actividad de harina residual de pescado.**

(...)

| 10 Verificación de obligaciones y medios probatorios |  |             |  |
|--|--|-------------|--|
| N°.  | Descripción  | ¿Corrigió ? | Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*) |
| (...)  | (...)  | (...)       | (...)  |
| O.18   | <p><b>3.5.2.2. Frecuencia del monitoreo de emisiones acumulados.</b><br/>El administrado ha presentado al OEFA la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas, Informe de Ensayo N° 33414L/17-MA, muestreo realizado el 27 de marzo de 2017, presentado al OEFA, mediante Carta N° 47-2017/SFTSA, con registro N° 33839 del 5 de mayo de 2017. Dicho monitoreo corresponde al <b>primer semestre del año 2017.</b></li> <li>- Mediante escrito s/n, con registro N° 090132, el administrado presentó el 05 de noviembre de 2018 al OEFA, los siguientes documentos: i) Informe de Ensayo N° 55915L/18-MA, con fecha de muestreo 09 de mayo de 2018. Dicho monitoreo corresponde al primer semestre del año 2018.</li> </ul> <p>En el acervo documentario del OEFA no obra ningún reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas del segundo semestre del 2017</p> | No          | Cinco (5) días hábiles                               |

<sup>32</sup> Hojas impresas.

<sup>33</sup> Hallazgo O.18. del Acta de Supervisión, ítem 3.5.2.2. Frecuencia del monitoreo de emisiones acumulados, contenido en el CD.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud**

|       |  |       |       |
|-------|--|-------|-------|
|       | Durante la supervisión se solicitó al administrado el informe de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del 2017, el cual no fue presentado debido a que no ha sido realizado.<br>(...) |       |       |
| (...) | (...)  | (...) | (...) |

(...)"

(Resaltados, agregados)

67. Ahora bien, de la revisión de la estadística pesquera mensual presentada por el administrado durante la Supervisión Regular 2018, se observa que el administrado ha realizado el procesamiento de productos hidrobiológicos, conforme se detalla a continuación:

**Estadísticas pesqueras mensuales de la planta de Harina Residual**

| PERIODO FISCALIZABLE |           | MATERIA PRIMA (t) | MONITOREO  |
|----------------------|-----------|-------------------|------------|
| Semestre 2017-I      | Abril     | 152.87            | Sí realizó |
|                      | Mayo      | 285.18            |            |
|                      | Junio     | 141.60            |            |
| Semestre 2017-II     | Julio     | 96.80             | No realizó |
|                      | Agosto    | 47.49             |            |
|                      | Setiembre | 0                 |            |
|                      | Octubre   | 0                 |            |
|                      | Noviembre | 0                 |            |
| Semestre 2018-I      | Diciembre | 0                 | Sí realizó |
|                      | Enero     | 0                 |            |
|                      | Febrero   | 0                 |            |
|                      | Marzo     | 88.30             |            |
|                      | Abril     | 128.79            |            |
|                      | Mayo      | 532.61            |            |
|                      | Junio     | 193.46            |            |

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

**Fuente:** Estadística Pesquera Mensual años 2017 y 2018

68. Por lo tanto, se ha verificado que el administrado ha incumplido lo establecido en el Protocolo de Monitoreo y su Programa de Emisiones y calidad de aire, pese a que habría realizado actividad productiva en dicho periodo, con lo cual mantenía la obligación de realizar dicho monitoreo.
69. En tal sentido, en el Informe de Supervisión<sup>34</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes al segundo semestre del 2017.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5:
70. En su Escrito de Descargos, el administrado precisó que la no realización de este monitoreo se debió a una descoordinación con operaciones, pues el calendario de monitoreo indicaba realizar el monitoreo de emisiones dentro de los tres últimos

<sup>34</sup>

Folios 10 (reverso) del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

meses del semestre, y aunque era de su conocimiento que las operaciones iban a paralizar 2 meses, dicha paralización duró más de 6 meses, lo cual habría afectado incluso el primer trimestre del 2018 para el monitoreo de efluentes.

71. Respecto a lo señalado, se debe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
72. En ese contexto, ha quedado demostrado que el administrado recibió materia prima los meses de julio y agosto del año 2017; en ese sentido, siendo que la obligación de realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire es semestral, el administrado tuvo la posibilidad de planificar la realización de dichos monitoreos en los meses que tuvo producción.
73. Adicionalmente corresponde mencionar que, el no haber realizado el monitoreo de emisiones y calidad de aire (parámetros Material Particulado<sup>35</sup> y Sulfuro de Hidrógeno<sup>36</sup>) conforme a lo establecido en el protocolo de monitoreo de emisiones y calidad de aire y su programa; ha evitado que se pueda conocer, en dicho tiempo determinado, la carga contaminante que se descargó al cuerpo receptor (aire) producto de la actividad industrial<sup>37</sup>, del mismo modo, ha impedido evaluar la eficiencia de los sistemas usados en la mitigación de impactos ambientales; así como también, verificar el cumplimiento de los LMP a fin de realizar las innovaciones tecnológicas de considerarse necesario; con la consecuente imposibilidad, -de ser necesario- de tomar acciones y/o medidas en las fuentes de emisiones atmosféricas, salvaguardando la vida y la salud de las personas.
74. En tal sentido, se entiende que el administrado -concedor de los procedimientos propios de la actividad pesquera- debe actuar con diligencia en la programación del procesamiento de la materia prima, así como, las gestiones necesarias para la realización del monitoreo de emisiones y calidad de aire.
75. Asimismo, cabe precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión

<sup>35</sup> Material particulado; Se denomina material particulado a una mezcla de partículas sólidas, de sustancias orgánicas e inorgánicas, que se encuentran en suspensión. El efecto en la salud es el tamaño de las partículas, debido al grado de penetración y permanencia que ellas tienen en el sistema respiratorio. La mayoría de las partículas cuyo diámetro es mayor a 5 pm se depositan en las vías aéreas superiores (nariz) y en la tráquea y bronquios. Aquellas cuyo diámetro es inferior tienen mayor probabilidad de depositarse en los bronquiolos y alvéolos a medida que su tamaño disminuye.

<sup>36</sup> Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S): Denominado ácido sulfhídrico en disolución acuosa, es un hidrácido de fórmula H<sub>2</sub>S. Es un gas incoloro, más pesado que el aire, es inflamable, tóxico, odorífero: su olor es el de materia orgánica en descomposición, como de huevos podridos. Este gas es irritante para los pulmones y en bajas concentraciones irrita los ojos y el tracto respiratorio. La exposición puede producir dolor de cabeza, fatiga, mareos, seguido algunas veces por bronquitis y bronconeumonía. - OSHA. Administración de Seguridad y Salud Ocupacional. Departamento de Trabajo de EE.UU.

<sup>37</sup> En la producción de harina residual de pescado se generan gases, vapores y material particulado que si no son controlados y tratados serán emitidos a la atmosfera. Estas emisiones se dan principalmente en el proceso de secado, proceso de evaporación, proceso de molienda y procesos de separación o filtración de partículas y gases.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

76. Ahora bien, cabe señalar que el administrado presentó un escrito de reconocimiento de responsabilidad, en el cual admite la comisión de hecho imputado materia de análisis, al no haber realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del 2017, incumpliendo su Programa de monitoreo de emisiones y Calidad de Aire y el Protocolo, respectivamente. Asimismo, mediante el Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad II el administrado reitera dicho reconocimiento, el mismo que fue considerado en el Informe Final de Instrucción.
77. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del 2017, incumpliendo su Programa de monitoreo de emisiones y Calidad de Aire y el Protocolo, respectivamente
78. Dicha conducta configura la infracción imputada en el N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente PAS.**

## VI. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### VI.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

79. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>38</sup>.
80. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

81. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>40</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>41</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>42</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
82. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”.*

<sup>40</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 18°.** - Alcance

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>41</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*

<sup>42</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.** - Medidas correctivas

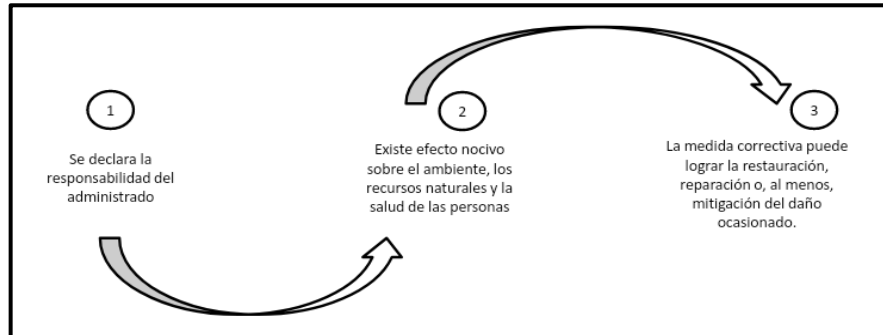
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(Énfasis añadido)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la SaludSecuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo  
o este continúa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

83. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>43</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
84. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>44</sup> conseguir a través del

<sup>43</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>44</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

85. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>45</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
86. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>46</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## VI.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### VI.2.1 Hecho imputado N° 1:

87. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no ha realizado la conversión de su matriz energética de gas licuado de petróleo (GLP) a gas natural (GNV), para el funcionamiento del caldero de su planta de harina residual, considerando que en el lugar donde se ubica su EIP se cuenta con líneas de abastecimiento<sup>47</sup>, conforme a lo establecido la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.

<sup>45</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

*ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...)"

<sup>46</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."*

<sup>47</sup> Sobre el particular, según el Portal de OSINERGMIN, la Sociedad Concesionaria Transportadora de Gas Internacional del Perú S.A.C. (CONTUGAS) obtuvo la concesión para la distribución de gas natural en el departamento de ICA (Resolución Suprema N° 046-2008-EM); asimismo, en la actualidad, existen redes de distribución de gas natural en la ciudad de Pisco.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud**

88. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
89. Sobre el particular, corresponde señalar que la mencionada conversión establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, tiene como finalidad, mitigar las emisiones originadas por la actividad de harina residual para salvaguardar la vida y salud de las personas<sup>48</sup>.
90. Es preciso indicar que, el nivel de contaminación atmosférica: generación de material particulado (PM), óxido de sulfuro (SO<sub>x</sub>), óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), entre otros agentes contaminantes que genera una actividad, depende del combustible utilizado<sup>49</sup>.
91. En el caso en particular, conforme a lo indicado por el administrado y lo registrado en las acciones de supervisión realizadas a la instalación fiscalizable, el administrado utiliza GLP para el funcionamiento de su caldero. En ese sentido, si bien no ha dado estricto cumplimiento a la normativa ambiental, el GLP no presenta un nivel de contaminación elevada, por lo que en base a las Guías de calidad de aire de la OMS<sup>50</sup>, en el presente caso, no hay niveles de contaminación que produzcan un efecto nocivo<sup>51</sup> a la salud de las personas.

<sup>48</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre. 2005. Revisado 15.08.2018. Disponible en: [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/69478/WHO\\_SDE\\_PHE\\_OEH\\_06.02\\_spa.pdf;jsessionid=21766698D81D73CCD704AFC563AE9DC4?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/69478/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf;jsessionid=21766698D81D73CCD704AFC563AE9DC4?sequence=1)

(...)

*Los gases de combustión, dependiendo su concentración, tienen efectos negativos en las personas. El abanico de los efectos en la salud es amplio, pero se producen en particular en los sistemas respiratorio y cardiovascular; asimismo, puede afectar las funciones pulmonares, y causa irritación ocular. La inflamación del sistema respiratorio provoca tos, secreción mucosa y agravamiento del asma y la bronquitis crónica; asimismo, aumenta la propensión de las personas a contraer infecciones del sistema respiratorio.*

<sup>49</sup> BOLETIN TECNOLOGICO. ESSALUD. 2008. Uso de la Tecnología del Gas en Centros Asistenciales de ESSALUD.. Disponible en: [www.essalud.gob.pe/empresarial/salud/boltecho27.pdf](http://www.essalud.gob.pe/empresarial/salud/boltecho27.pdf)

5. MITIGACION DE IMPACTOS

(...)

| Combustible | Material Particulado (MP) | Oxido de Sulfuro (SOX) | Oxido de Nitrógeno (NOX) |
|-------------|---------------------------|------------------------|--------------------------|
| R-500       | 15                        | 4470                   | 4                        |
| GLP         | 1.4                       | 23                     | 2                        |
| Gas Natural | 1                         | 1                      | 1                        |

Fuente: Innergy Soluciones - MINEM

Leyenda:

MP : Material Particulado

SOx : Óxido de Sulfuro

NOx : Óxido de Nitrógeno

<sup>50</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre. 2005. Disponible en: [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/69478/WHO\\_SDE\\_PHE\\_OEH\\_06.02\\_spa.pdf;jsessionid=21766698D81D73CCD704AFC563AE9DC4?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/69478/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf;jsessionid=21766698D81D73CCD704AFC563AE9DC4?sequence=1)

<sup>51</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

92. Por los argumentos expuestos en el presente acápite, no corresponde el dictado de medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.
93. Sin perjuicio de lo señalado en este acápite, es preciso indicar que no se exige al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### **VI.2.2 Hechos imputados N.°s 2, 3 y 4:**

94. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de los efluentes de proceso durante los trimestres 2017-II, 2017-III, 2018-I, 2018-II y 2018-III, ni el monitoreo de los efluentes de limpieza y mantenimiento en los trimestres 2017-II, 2017-III, 2018-I, 2018-II y 2018-III.
95. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>52</sup>.
96. Asimismo, la obligación de presentar informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>53</sup>, en los cuales se detallan los puntos de control, la frecuencia y los parámetros a analizar.
97. En ese sentido, la información obtenida en los monitoreos es útil para la evaluación de cada período, ya que las condiciones ambientales varían dependiendo de las condiciones particulares.
98. Aunado a ello, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>54</sup>, el TFA señaló que los monitoreos reflejan características singulares en un momento

---

**“Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>52</sup> **Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

*“16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.”*

<sup>53</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**“Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

*Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.”*

<sup>54</sup> Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

*“66. En ese contexto, **se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.***



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

determinado, por lo que la información de un periodo específico no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos. Por ello, su realización posterior a fin de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.

99. Por lo expuesto, **no corresponde dictar medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

### VI.2.3 Hecho imputado N.º 5:

100. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del 2017, incumpliendo su Programa de monitoreo de emisiones y Calidad de Aire y el Protocolo, respectivamente.
101. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>55</sup>.
102. Asimismo, la obligación de presentar informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>56</sup>, en los cuales se detallan los puntos de control, la frecuencia y los parámetros a analizar.
103. En ese sentido, la información obtenida en los monitoreos es útil para la evaluación de cada período, ya que las condiciones ambientales varían dependiendo de las condiciones particulares.
104. Aunado a ello, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>57</sup>, el TFA señaló que los monitoreos reflejan características singulares en un momento

---

*67. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en rasa de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumplirá con su finalidad.  
(...)*

<sup>55</sup> **Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
*"16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental."*

<sup>56</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**  
*Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."*

<sup>57</sup> Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS:  
**"66. En ese contexto, se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos."**



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud**

determinado, por lo que la información de un periodo específico no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos. Por ello, su realización posterior a fin de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.

105. Por lo expuesto, **no corresponde dictar medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

## VII. DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

106. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción detalladas en los numerales 1, 3, 4 y 5 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **12.460 UIT (DOCE CON CUATROCIENTOS SESENTA MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**, según el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Cuadro de Multa Final**

| N° | Conducta Infractora   | Multa            | Monto resultante en atención al reconocimiento de responsabilidad (50%), en aplicación a lo previsto en el artículo 13° del RPAS |
|----|---|------------------|--|
| 1  | El administrado no ha realizado la conversión de su matriz energética de gas licuado de petróleo (GLP) a gas natural (GNV), para el funcionamiento del caldero de su planta de harina residual, considerando que en el lugar donde se ubica su EIP se cuenta con líneas de abastecimiento, conforme a lo establecido la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE. | <b>14.82 UIT</b> | <b>7.410 UIT</b>   |
| 3  | El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su planta de harina residual, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes:<br>- De efluentes de proceso correspondientes al tercer trimestre 2017.<br>- De efluentes de limpieza y de mantenimiento correspondientes al tercer trimestre 2017.                                     | <b>2.89 UIT</b>  | <b>1.445 UIT</b>   |
| 4  | El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su planta de harina residual, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes:<br>- De efluentes de proceso correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre 2018.<br>- De efluentes de limpieza y de tratamiento correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre 2018.     | <b>5.05 UIT</b>  | <b>2.525 UIT</b>   |

67. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en rasa de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumplirá con su finalidad.  
(...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

|              |   |                  |                   |
|--------------|---|------------------|-------------------|
| 5            | El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del 2017, incumpliendo su Programa de monitoreo de emisiones y Calidad de Aire y el Protocolo, respectivamente. | 2.16 UIT         | 1.080 UIT         |
| <b>TOTAL</b> |   | <b>24.92 UIT</b> | <b>12.460 UIT</b> |

107. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0049-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de enero del 2020 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante del presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>58</sup> y se adjunta.
108. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

**VIII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

109. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
110. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>59</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente**

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS | A | RA | CA | M | RR <sup>60</sup> | MC |
|----|--|---|----|----|---|------------------|----|
|----|--|---|----|----|---|------------------|----|

<sup>58</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

<sup>59</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>60</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).





**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud**

|   |   |    |    |  |    |        |    |
|---|---|----|----|--|----|--------|----|
| 1 | El administrado no ha realizado la conversión de su matriz energética de gas licuado de petróleo (GLP) a gas natural (GNV), para el funcionamiento del caldero de su planta de harina residual, considerando que en el lugar donde se ubica su EIP se cuenta con líneas de abastecimiento, conforme a lo establecido la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE. | NO | SI |  | SI | SI-50% | NO |
| 2 | El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su planta de harina residual, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes:<br>- De efluentes de proceso correspondiente al segundo trimestre 2017.<br>- De efluentes de limpieza y de mantenimiento correspondiente al segundo trimestre 2017.                                     | NO | SI |  | NO | SI     | NO |
| 3 | El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su planta de harina residual, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes:<br>- De efluentes de proceso correspondientes al tercer trimestre 2017.<br>- De efluentes de limpieza y de mantenimiento correspondientes al tercer trimestre 2017.                                     | NO | SI |  | SI | SI-50% | NO |
| 4 | El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su planta de harina residual, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes:<br>- De efluentes de proceso correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre 2018.<br>- De efluentes de limpieza y de tratamiento correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre 2018.     | NO | SI |  | SI | SI-50% | NO |
| 5 | El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del 2017, incumpliendo su Programa de monitoreo de emisiones y Calidad de Aire y el Protocolo, respectivamente.   | NO | SI |  | SI | SI-50% | NO |

## Siglas:

|           |                                |           |                         |           |                                   |
|-----------|--------------------------------|-----------|-------------------------|-----------|-----------------------------------|
| <b>A</b>  | Archivo                        | <b>CA</b> | Corrección o adecuación | <b>RR</b> | Reconocimiento de responsabilidad |
| <b>RA</b> | Responsabilidad administrativa | <b>M</b>  | Multa                   | <b>MC</b> | Medida correctiva                 |

111. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SEA FOOD TRADING S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0521-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

**Artículo 2°.-** Sancionar a **SEA FOOD TRADING S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0521-2019-OEFA/DFAI-SFAP, con una multa total ascendente a **12.460 UIT (DOCE CON CUATROCIENTOS SESENTA MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

| N°           | Conducta Infractora   | Multa            | Monto resultante en atención al reconocimiento de responsabilidad (50%), en aplicación a lo previsto en el artículo 13° del RPAS |
|--------------|---|------------------|--|
| 1            | El administrado no ha realizado la conversión de su matriz energética de gas licuado de petróleo (GLP) a gas natural (GNV), para el funcionamiento del caldero de su planta de harina residual, considerando que en el lugar donde se ubica su EIP se cuenta con líneas de abastecimiento, conforme a lo establecido la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE. | 14.82 UIT        | 7.410 UIT  |
| 3            | El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su planta de harina residual, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes:<br>- De efluentes de proceso correspondientes al tercer trimestre 2017.<br>- De efluentes de limpieza y de mantenimiento correspondientes al tercer trimestre 2017.                                     | 2.89 UIT         | 1.445 UIT  |
| 4            | El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su planta de harina residual, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes:<br>- De efluentes de proceso correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre 2018.<br>- De efluentes de limpieza y de tratamiento correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre 2018.     | 5.05 UIT         | 2.525 UIT  |
| 5            | El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del 2017, incumpliendo su Programa de monitoreo de emisiones y Calidad de Aire y el Protocolo, respectivamente.   | 2.16 UIT         | 1.080 UIT  |
| <b>TOTAL</b> |   | <b>24.92 UIT</b> | <b>12.460 UIT</b>  |

**Artículo 3°.-** Informar a **SEA FOOD TRADING S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Informar a **SEA FOOD TRADING S.A.** que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar a **SEA FOOD TRADING S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>61</sup>.

**Artículo 6°.-** Declarar que no corresponde dictar a **SEA FOOD TRADING S.A.** medida correctiva alguna respecto a las infracciones indicadas en los numerales 1, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0521-2019-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo 7°.-** Informar a **SEA FOOD TRADING S.A.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **SEA FOOD TRADING S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.-** Notificar a **SEA FOOD TRADING S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/hfq

<sup>61</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02881907"



02881907